

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto trece de dos mil veinte.

REF: TUTELA No.2020-260 de MAITE YOSELIN GUEDEZ GONZALEZ en nombre propio y en representación de MARIA FERNANDA NAVAS GUEDEZ Y JHOSSER LAURIANS VARGAS GUEDEZ contra SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha julio 2 de 2020.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

Los accionantes arriba referenciados, acuden a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social, a la integridad física y humana.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Dice Maite Yoselin Guedez Gonzalez que el día 20 de abril de 2018 ingreso a Colombia por el puente de Cúcuta, sin sellar pasaporte, junto con su esposo y su hijo menor. Que llego a la ciudad de Bogotá el 23 de abril de 2018, pero desconocía la posibilidad de realizar la solicitud de refugio pues al preguntar ante la oficina de Migración Colombia sobre la solicitud, dicha institución me comenta que al no ser perseguida política ni mi familia ni yo teníamos perfil para realizar la solicitud de refugio bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, sin mencionar nada sobre la Declaración ampliada de Cartagena que nos cobija como refugiados a los pacientes que sufrimos de enfermedades catastróficas. Y que debido a su situación de irregularidad no ha podido afiliarse al régimen subsidiado en salud y, por lo tanto, no ha podido acceder como beneficiaria de los

servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Que actualmente sufre de asma bronquial. Esta enfermedad le fue diagnosticada desde que estaba muy pequeña. Dice que le ha sido imposible tomar los medicamentos necesarios para tratar el asma bronquial, en este sentido, no ha podido acceder a dichos medicamentos ni tratamientos de manera particular debido a la situación económica en la que se encuentra.

Indica que a su actual condición y a la crisis humanitaria se vino a Colombia con su compañero permanente: **ESTEFANO ALEXANDER QUINTERO PEREZ** y sus hijos: **JHOSSER LAURIANS VARGAS GUEDES, MARIA FERNANDA NAVAS GUEDEZ** y **RICARDO JHOSEP QUINTERO GUEDEZ**, y actualmente se encuentran en situación de irregularidad y sin posibilidad de trabajar, razón por la cual no pueden acceder a los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud ni obtener de forma particular los medicamentos para tratar su enfermedad. Y que debido a la cuarentena ha sido imposible la búsqueda de trabajo. Que actualmente debido a la permanencia irregular en el territorio colombiano y siendo conscientes de la posibilidad de iniciar una solicitud de refugio, se encuentran llevando a cabo ese trámite con el fin de facilitar el ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para así obtener todos los derechos y obligaciones que se derivan de este sistema, para lo cual solicitan el reconocimiento como refugiados.

Que su hija **MARIA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ** ingreso a Colombia el 23 de julio de 2018 sin sellar pasaporte y actualmente se encuentra diagnosticada con diabetes mellitus tipo 1. De igual forma, necesita medicinas para la enfermedad mencionada pues es insulino dependiente. Que el 11 de septiembre de 2018 su hija ingresa al Hospital Occidente de Kennedy por choque hipoglucémico y descompensación diabética pues tenía 3 días sin suministro de insulina por falta de disponibilidad. Como consecuencia de lo anterior, estuvo hospitalizada hasta que se pudo obtener la insulina, ya que la ausencia de suministro de insulina la puede llevar a la muerte.

Dice que su hija no ha podido tomar los medicamentos necesarios para tratar la diabetes mellitus tipo 1, pues no ha podido acceder a dichos medicamentos de manera particular debido a la situación económica.

**Señala que** JHOSSER LAURIANS VARGAS GUEDEZ ingreso a Colombia el 23 de julio de 2018 sin sellar pasaporte, que sufre de asma bronquial y debe tomar medicinas preventivas e inhaladores para evitar las crisis asmáticas. Que en la actualidad debe consumir los comprimidos recubiertos (Montelukast de 10 mg) y el inhalador (Salbutamol). Estos son

los medicamentos que debe tomar diariamente para tratar el asma bronquial y evitar las crisis asmáticas. Sin embargo, estos son los medicamentos más accesibles ya que existen diversos tratamientos que me debe realizar para tener regulada la enfermedad, pero por la imposibilidad de terminar sus estudios universitarios y conseguir un trabajo como consecuencia de la situación de irregularidad, no ha podido sufragar nada de lo mencionado para tratar la enfermedad.

Dice que se encuentra en situación de irregularidad y sin posibilidad de trabajar. En razón de lo anterior, no ha podido afiliarse al régimen subsidiado en salud y, por lo tanto, no ha podido acceder como beneficiario de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ni obtener de forma particular los medicamentos para tratar su enfermedad, debido a la situación económica.

Que ante la falta de medicamentos tuvo una crisis asmática por lo que debió acudir al servicio de urgencias de la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E” donde fue atendido. Que actualmente se encuentra adelantando los tramites de refugio.

Solicitan que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y **ORDENAR CON CARÁCTER URGENTE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, en articulación con los Hospitales E.S.E. del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el aprovisionamiento de los medicamentos requeridos para el tratamiento del asma bronquial de **MAITE YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ y JHOSSER LAURIANS VARGAS GUEDEZ** y los medicamentos requeridos por **MARIA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ** para tratar la diabetes, sin obstaculizar el acceso a los mismos por incapacidad de pago y situación de irregularidad; atendiendo a los criterios constitucionales expuestos en la presente acción y a la urgencia que merece la condición de salud de los accionantes. Todo esto en un término de 48 horas posteriores al fallo.

**ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ que, en articulación con los Hospitales E.S.E. del Sistema General de Seguridad Social en Salud que garantice en un término de 72 horas posteriores al fallo, la atención integral de **MAITE YOSELIN GUÉDEZ GONZALEZ**, su hija **MARIA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ y JHOSSER LAURIANS VARGAS GUEDEZ** lo que incluye la provisión de medicamentos, las citas con médicos especialistas, exámenes y tratamientos necesarios.

**ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ en un término de 48 horas posteriores al fallo que, en articulación con los Hospitales E.S.E. del Sistema General de Seguridad

Social en Salud, y en el marco de la prestación de los servicios de salud previamente referidos, se proceda a abstenerse de generar cobro alguno o título valor a cargo del accionante, de acuerdo a las limitaciones económicas claramente evidenciables por las condiciones de origen del mismo.

**ORDENAR** a la RED DE CADES Y SUPERCADES, en cabeza de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para que, dentro del marco de sus obligaciones legales, proceda a realizar la encuesta de SISBEN en un término no mayor a un mes de que los accionantes radiquen el salvoconducto, esto con el fin de solicitar debidamente su afiliación al régimen subsidiado de atención en salud y así garantizar la atención sin barreras de acceso de los accionados que se encuentran bajo criterios de especial urgencia.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de junio 17 de este año, el Juzgado 45 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó con posterioridad a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

Manifestó que los accionantes no están afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, tampoco, cuentan con permiso de permanencia o salvoconducto de refugiado, circunstancias que impiden su inclusión en el régimen subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 64 de 2020. Sin embargo, precisó que, en caso de que lo necesiten, los accionantes pueden recibir atención de urgencias en la Red Pública Distrital de Salud, es decir, en cualquiera de las Unidades de Servicios de Salud de las Subredes Integrales de Servicios de Salud E.S.E., hasta que legalicen su situación ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, razones suficientes para que se niegue el amparo deprecado, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

#### **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

**Señala** que debía declararse improcedente la tutela, habida cuenta de que revisado el sistema de consulta de puntaje SISBÉN, los accionantes “*no registran encuesta*” y, tampoco, una solicitud para la práctica de la misma, lo cual solo será posible cuando cuenten con un documento válido, es decir, cédula de extranjería, salvoconducto, permiso especial de permanencia o el documento nacional de identidad (éste último en el caso de personas menores de siete años), pues de lo contrario no cumplirán las condiciones requeridas para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado.

**DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ,**

Dice que actúa en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la Capital, y expuso que, por motivos de competencia, el pronunciamiento frente a la acción de tutela de la referencia se trasladaba a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD Y DE PLANEACIÓN** de la misma ciudad.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues la violación de los derechos que se alega no era consecuencia de una acción u omisión atribuible a aquéllas.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que requirió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** para que, en el marco de sus competencias, garantizara los servicios de salud a la menor **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**.

El Juzgado 45 Civil Municipal mediante sentencia de julio 2 de 2020, negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la parte accionada.

**CONSIDERACIONES:**

**De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona

tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora MAITE YOSELIN GUEDEZ GONZALEZ en nombre propio y en representación de MARIA FERNANDA NAVAS GUEDEZ Y JHOSSER LAURIANS VARGAS GUEDEZ para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales enunciados que considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se trata de

un *contenido mínimo esencial* del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “*tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias*”. Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo *restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano*” y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar. En aplicación directa de estos postulados superiores, se ha consolidado -como *regla de decisión* en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, “*los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”. Esta prestación deberá efectuarse sin barreras irrazonables y a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del departamento o del distrito, según sea el caso.

De esta manera, la atención de urgencias “debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que [los] recibe”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los migrantes que se encuentran en forma irregular y que buscan recibir atención médica integral sin perjuicio de la atención por urgencias, deben previamente atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales y dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia –PEP- según corresponda. La presentación de la documentación requerida les permitirá participar en el Sistema de Salud ya sea en condición de afiliados al *régimen contributivo* o en su defecto al *régimen subsidiado*.

Teniendo en cuenta, lo pedido en tutela, las pruebas aportadas, y lo dicho por la Corte Constitucional, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse en su totalidad, ya que la accionante y su familia se encuentran en forma irregular en este país, por tanto pueden ser atendidos en caso de urgencia y deben para acceder a todo lo que se está pidiendo en esta tutela, primero legalizar la permanencia en este país, a fin de que puedan obtener el documento que así lo acredite y poder acceder al sistema de seguridad social.

Por consiguiente, se confirmara el fallo materia de impugnación el cual no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 2 de julio de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.